



NEUQUEN, 9 de Marzo de 2017.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ VISTA SUR S.A. EN FORMACION S/ APREMIO"**, (JNQJE2 EXD N° 67717/2015), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, que rechaza la ejecución, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia por el acogimiento de la excepción de inhabilidad de título, y consecuente rechazo de la ejecución.

Dice que la documental acompañada por la demandada pone de manifiesto que se ha limitado a presentar dos notas, argumentado poseer una exención respecto del tributo que se reclama en autos, pero tales notas no acreditan la existencia de la exención, como tampoco constituyen el inicio de un expediente administrativo, a los fines de probar la exención en el pago del impuesto inmobiliario.

Sigue diciendo que la demandada realizó meros descargos dirigidos a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en los cuales pretendió negar la deuda en concepto de impuesto inmobiliario del bien correspondiente a la nomenclatura catastral que indica. Agrega que el fundamento que esgrime la accionada es el Decreto n° 0643/2001, por encuadrar la actividad desarrollada en el inmueble en la Promoción Económica de la ley 378, circunstancia que no acredita que la exención fue otorgada por la Dirección Provincial de Rentas,



de acuerdo con lo que se estipula en la cláusula segunda de la reglamentación.

Cita cláusulas del convenio celebrado entre la ejecutada y la Provincia del Neuquén.

Insiste en que las presentaciones que realizó la demandada ni acreditan la exención del impuesto ni importan el inicio de un trámite administrativo.

Afirma que la exención impositiva debe solicitarse, acompañando la documentación pertinente, ante la Dirección Provincial de Rentas.

Entiende que del convenio suscripto entre las partes surge que la concesión de la exención se encontraba supeditada a ciertos requisitos referidos al modo de llevar adelante la actividad.

Señala que en el marco del presente proceso no puede ingresarse al análisis de la ejecución del convenio, contando la parte demandada con el juicio ordinario posterior.

Sostiene que el título que se ejecuta goza de la presunción de legitimidad, y que la excepción de inhabilidad de título se limita a los aspectos extrínsecos de éste, en tanto que la defensa de la demandada se encauza hacia un análisis causal del mismo.

Manifiesta que la pretensión que introduce la ejecutada refiere al análisis de la legitimidad de la causa de la obligación, cuestión vedada en el proceso ejecutivo. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

b) La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios, sosteniendo que la a quo ha considerado que la administración pública no dio cumplimiento con el trámite administrativo previo a la expedición de la boleta de deuda, y para así decidir tuvo en cuenta que la ejecutada



acompañó al contestar la demanda los descargos frente a la intimación de la Dirección Provincial de Rentas, así como la nota n° 797/2016 de la dirección referida por la que se reconoce que no se formó expediente administrativo como antecedente de la boleta de deuda.

Concluye en que el incumplimiento del procedimiento establecido en sede administrativa trae como consecuencia la inexistencia del acto, tornando el título que aquí se ejecuta en inhábil.

Insiste en que en sede administrativa debió transitarse por un proceso en el que el administrado pudo defenderse, obtener una resolución administrativa y eventualmente agotar la vía administrativa, lo que no sucedió en el caso de autos.

Señala que la a quo no analizó si el inmueble gozaba o no de exención impositiva, sino el cumplimiento del procedimiento previo a la creación del título.

Agrega que no era la ejecutada quién debía probar la existencia de este procedimiento previo.

Hace reserva del caso federal.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de la parte actora, adelanto opinión en orden a que el mismo resulta procedente.

Surge de las constancias de la causa que en autos se reclama períodos impagos del impuesto inmobiliario respecto de un bien de propiedad de la ejecutada.

La demandada opone como excepción de inhabilidad de título, con fundamento en que su parte gozaría de exención impositiva respecto del tributo ejecutado, que tal argumento defensorista fue planteado ante la ejecutante en oportunidad de recibir intimación extrajudicial, y que estos descargos



obligaban a la accionante a realizar un procedimiento previo a la emisión del certificado de deuda, en el cual pudiera su parte ejercer el derecho de defensa; para concluir en que la ausencia de este trámite previo torna inexistente la deuda reclamada.

La a quo ha tomado para fundar el rechazo de la ejecución -palabras más, palabras menos- el argumento de la demandada. Dice la sentencia de grado que la actora ha reconocido al contestar el traslado de la excepción opuesta que la demandada debió promover el pertinente expediente administrativo, manifestando sobre las cuestiones que hagan a la exención que manifiesta tener; que la boleta de deuda no es consecuencia de ningún trámite administrativo sino de información obtenida del sistema SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria); que la demandada acreditó el inicio de expedientes administrativos, en tanto que la actora ha informado sobre la inexistencia de los expedientes administrativos, lo que conlleva la inhabilidad del título base de esta ejecución.

III.- Dije en autos "Provincia del Neuquén c/ Vivencias S.R.L." (expte. n° 399.480/2009, P.S. 2011-III, n° 120) que *"Cuando el Estado reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones- conforme sucede en el sub-lite-, el título ejecutivo fiscal es el documento expedido en forma unilateral por funcionario autorizado para hacerlo, con las formalidades que el ordenamiento positivo establece, que comprueba la existencia de un crédito fiscal exigible (cfr. Cám. Nac. Civil, Sala C, "Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires c/ Astilleros Arg. Río de la Plata", 7/3/1991, ED diario del 14/1/1992)... Resulta hartó sabido que en los procesos ejecutivos no puede discutirse la causa de la obligación, y que las excepciones de falsedad e inhabilidad de título son esencialmente procesales, constituyendo un ataque a la*



habilidad del título en sentido amplio, pero que no comprenden la falta de causa de la obligación (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 608/609).

"Reiterada es la doctrina y la jurisprudencia nacionales respecto a que la excepción de inhabilidad de título, y también la de falsedad de título, sólo pueden sustentarse en las condiciones extrínsecas del instrumento que comprueba la obligación, pues, como ya lo dije, en este tipo de procesos se encuentra expresamente vedada la discusión acerca de la causa de la obligación. A título de ejemplo autores como Alsina, Colombo, Palacio son contestes en esta posición (cfr. Costantino, Juan, "Excepciones de Falsedad e Inhabilidad de Título" en "Excepciones Procesales", dirig. por Jorge W. Peyrano, Ed. Panamericana, 1993, pág. 274/275).

"Nuestro Tribunal Superior de Justicia también viene sosteniendo que, como regla, la excepción de inhabilidad de título debe limitarse al examen de los requisitos extrínsecos del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (cfr. autos "Provincia del Neuquén c/ Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. s/ Cobro Ejecutivo", Acuerdo n° 10/2009 del registro de la Secretaría Civil; "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo", Acuerdo n° 3/2010 del registro de la Secretaría Civil; "Medanito S.A. c/ Municipalidad de Cutral C° s/ Acción Procesal Administrativa", R.I. n° 5897/2007 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, entre otras).

"Sin embargo, no puede desconocerse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de su fallo en "Burman c/ Alvarez", sentencia del 8/3/1983 (LL 1983-B, pág. 445) permitió el ingreso de defensas formalmente repelidas por la ley procesal, con fundamento en el precedente "Colalillo",



*y siempre que estas defensas se basaran en hechos notorios (en ese caso se trataba de variaciones cambiarias), "pues el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata, no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa..."*.

*"Este último criterio fue sustentado por esta Sala II, en anterior composición, y en autos "Provincia del Neuquén c/ Baggio" (sentencia del 10 de febrero de 2008, P.S. 2008-I, n° 22).*

*"Ahora bien, analizadas las constancias de autos y compartiendo lo opinado por los colegas integrantes de esta Sala II en el fallo citado en orden que a través de la excepción de inhabilidad de título puede discutirse la inexistencia de la deuda, en tanto y en cuanto ésta surge de forma notoria, entiendo que el caso de autos no permite la aplicación de esta doctrina.*

*"En efecto, la inexistencia de la deuda que invoca el ejecutado es consecuencia de la no configuración del hecho imponible y de la supuesta falta de autenticidad de la información que habría brindado la AFIP. Ello lleva ineludiblemente al análisis de la relación sustancial que vincula a las partes, la que no es susceptible de ser ventilada en el marco de un proceso de apremio (cfr. CSJN, "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de San Juan", sentencia del 6/5/2008)".*

En autos se reitera la situación analizada en el precedente que vengo citando.

La boleta de deuda en base a la cual se inicia la presente ejecución no presenta vicios formales que la tornen inhábil, los que, por otra parte, tampoco fueron denunciados por la ejecutada.



La defensa de la demandada radica en la existencia de una exención impositiva, que no ha probado. El hecho que el contribuyente cuente con derecho a obtener una exención impositiva no importa que tal exención tenga vigencia, se requiere siempre de la resolución de la autoridad administrativa que expresamente exima al contribuyente del pago del impuesto.

En el sub lite no se cuenta con ninguna resolución administrativa que conceda la exención en el pago del impuesto inmobiliario que aquí se ejecuta.

De allí la intrascendencia, para el presente proceso, de la nota de fecha 31 de mayo de 2012.

IV.- Luego, no comparto la opinión de la a quo en torno a la invalidez del título ejecutivo como consecuencia de la ausencia de trámite administrativo previo.

En autos "Provincia del Neuquén c/ YPF S.A." (expte. n° 451.797/2011, Sala III, P.S. 2015-I, n° 9) sostuve que el procedimiento previo a la emisión del certificado de deuda no es un tema que pueda ser materia de debate en un apremio, en atención al tipo de proceso de que se trata.

El certificado de deuda, como todo título ejecutivo, debe reputarse autónomo y abstracto, por lo que si se encuentra suscripto por quién está autorizado para ello conforme a la normativa vigente, es título ejecutivo hábil y hace plena fe (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 345).

Por ende, toda cuestión relativa al trámite previo a la emisión del título queda fuera del debate en el proceso ejecutivo, debiendo ser planteada, en todo caso, en juicio ordinario posterior (art. 553, CPCyC).



Y esta conclusión tiene vigencia aún cuando la demandada haya formulado descargo ante la autoridad pertinente como consecuencia de la intimación enderezada a obtener el pago voluntario del impuesto que aquí se reclama. En todo caso, tenía la ejecutada las vías legales pertinentes para hacer cesar el silencio de la administración.

Pero este silencio no puede invalidar el certificado de deuda emitido por la autoridad competente.

V.- Por lo dicho es que propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar el decisorio recurrido, disponiendo el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, y mandando llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado que asciende a la suma de \$ 62.569,72 , con más sus intereses que se calcularán desde la fecha de la mora, que coincide con el vencimiento de cada uno de los períodos reclamados y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén.

Las costas por la actuación en ambas instancias se imponen a la demandada perdidosa (arts. 558 y 68, CPCyC).

Los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia y por una etapa se regulan en el 7,2% de la base regulatoria (art. 20, Ley 1.591) para el Dr. ..., patrocinante de la parte actora; 2,88% de la base regulatoria para el apoderado de la misma parte Dr. ...; y 5,00% de la base regulatoria en conjunto para las letradas patrocinantes de la parte demandada Dras. ..., ... y ..., de conformidad con lo prescripto por los arts. 10, 11 y 40 del arancel para abogados.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada se regulan en el 3,53% de la base regulatoria para el Dr. ... y





1,5% de la base regulatoria para la Dra. ..., de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la ley 1.594.

**El Dr. Federico GIGENA BASOMBRÍO dijo:**

Disiento con la solución propuesta en el voto de mi colega de Sala, pues entiendo que en el caso no le asiste razón a la actora por lo que corresponde desestimar la apelación y confirmar la decisión recurrida.

Para así decidir entiendo que es preciso no perder de vista aspectos que he destacado en diversos antecedentes.

En primer lugar que la ejecutante es quien crea al título y ello impone el examen de las formalidades con un grado de rigurosidad mayor que en el caso que ello no fuera así.

*Así: "...En ese orden de ideas y aún dentro del acotadísimo margen de procedencia que siempre he otorgado al acogimiento de esta excepción en el marco de los procesos ejecutivos y más aún en el de los procesos de apremio, atento a la presunción de legitimidad que les es intrínseca a los documentos que le dan sustento, debo señalar que comparto los fundamentos sostenidos por el quejoso en este punto."*

*"Así se ha expresado: "La Corte Suprema, en fallo de antigua data, ha consagrado expresamente que si el análisis de la defensa opuesta revela que se vincula más con la inexistencia de la obligación exigible, puede ser tratada como una excepción de inhabilidad de título que, si bien en principio debe referirse a las formas extrínsecas de éste, cabe ser considerada cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda" (Carlos María Folco "Las excepciones en el juicio de ejecución fiscal" Editorial La Ley pág. 96)."*



"Continúa señalando el autor: "Posteriormente, el alto cuerpo sostuvo que en los juicios de ejecución fiscal se admiten las defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, con sujeción a que ellas resulten manifiestas y su verificación no requiera, en consecuencia, de mayores demostraciones en razón de que lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales" (ob. citada pág. 96)."

"...Al respecto es interesante resaltar la consideración efectuada por el autor antes citado refiere un dictamen del Procurador Fiscal de la Corte. Así señala: "...resulta sumamente aleccionador el Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo en la causa "Repartidores de Kerosene de YPF de Córdoba", en el cual, luego de afirmar que al deber de tributar le corresponde un derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, en una efectiva exteriorización de la capacidad contributiva, concluye que si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero generador de intereses y actualización sobre deudas inexistentes, ello importa una indudable distorsión de las bases éticas del derecho a recaudar" (ob. citada pág. 97)."

"En tal sentido y desde antiguo sostuve que **la existencia de la deuda es posible de ser cuestionada a través de la inhabilidad de título**, siempre que ello aparezca como algo evidente o bien de sencilla comprobación y que **en el caso de títulos creados por el acreedor el examen que del mismo se debe realizar, necesariamente debe ser riguroso y con carácter restrictivo en cuanto no puede perderse de vista que en este tipo de procesos, el derecho de defensa del demandado se encuentra fuertemente limitado, "en esa senda, y si bien la**



finalidad del juicio ejecutivo atiende al interés del acreedor de satisfacer su acreencia, procurando una realización inmediata de su derecho, también es preciso evitar al deudor perjuicios innecesarios." ("PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ COBRO EJECUTIVO", (Expte. N° 501627/2013-24/7/2014 de esta Sala)".

Pues bien, en autos: "PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA VIÑAS DEL CHAÑAR S.R.L S/ APREMIO" (Expte. 461337/2011) tuve ocasión de examinar una situación similar a la planteada en autos, en la que también la ejecutante planteaba desconocer si las condiciones a las que sujetaba la exención se habían cumplido o no.

Allí sostuve: "Adviértase que -a más de que la nota aludida no fue presentada- a partir de la sola manifestación de la ejecutante, quién a su vez es quién emite el título ejecutivo, se tiene por no cumplida la condición.

De esta manera, la actora emite el certificado de deuda sobre la base de que la demandada adeuda el impuesto inmobiliario, luego la ejecutada sostiene -como hecho impeditivo de ese cobro- que en virtud de un convenio de promoción económica suscripto por la propia ejecutante, su parte está beneficiada por una exención, bien que sujeta a ciertas condiciones, a lo que la actora contesta afirmando que **"no tiene conocimiento que esas condiciones se hayan cumplido"**, esto es, no dice que se cumplieron pero tampoco dice que no se cumplieron, este ámbito de duda generaba la carga de la prueba sobre su parte y no sobre la demandada.

Esto es, si la propia provincia que suscribe el convenio y luego ejecuta la deuda **no tiene conocimiento acerca de que pasó con las obligaciones a cargo de la ejecutada**, dicha postura defensiva, frente a la afirmación y prueba de



la demandada **no resulta verosímil**, razón por la cual he de proponer hacer lugar al recurso y revocar la sentencia.

*Es que, mas allá de que el título que se pretende ejecutar sea o no un instrumento público, en realidad lo que se está cuestionando no es tanto la existencia de la deuda, ya que efectivamente el impuesto que se pretende recaudar no fue abonado -hecho este que considero no controvertido- sino que el reclamo no puede formularse por cuanto la propia provincia dispuso su exención en un convenio cuya existencia se encuentra plenamente demostrado y reconocido por la propia actora."*

La negativa ritual a la que nuevamente recurre la ejecutante al referirse a la cuestión de la exención como si fuera un tercero ajeno a la cuestión, configura un exceso ritual manifiesto que a mi juicio se configuraría de hacer lugar a la ejecución.

Igualmente y si bien es cierto que el ejecutado cuenta con la posibilidad de recurrir a un juicio ordinario posterior, aquí cabe nuevamente tener en cuenta que la ejecutante es la provincia de Neuquén, quien a su vez celebró el convenio con la ejecutada, dictó los decretos respectivos y aún cuando la Dirección Provincial de Rentas resulte el organismo encargado de gestionar los recursos fiscales, no se trata de personas diferentes respecto de las cuales una pueda ignorar la tarea que lleva adelante la otra, y mucho menos que ello le sea oponible al ejecutado, pretendiendo el pago de una suma elevada y se le imponga la carga de un juicio ordinario posterior en el caso concreto.

En consecuencia he de proponer se confirme la sentencia de grado y se rechace la ejecución, con costas a la demandada vencida.



Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. Fernando GHISINI, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Patricia CLERICI, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II por mayoría**

**RESUELVE:**

I.- Revocar el decisorio recurrido, disponiendo el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, y mandando llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado que asciende a la suma de \$ 62.569,72, con más sus intereses que se calcularán desde la fecha de la mora, que coincide con el vencimiento de cada uno de los períodos reclamados y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada perdidosa (arts. 558 y 68, CPCyC).

III.- Los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia y por una etapa se regulan en el 7,2% de la base regulatoria (art. 20, Ley 1.591) para el Dr. ..., patrocinante de la parte actora; 2,88% de la base regulatoria para el apoderado de la misma parte Dr. ...; y 5,00% de la base regulatoria en conjunto para las letradas patrocinantes de la parte demandada Dras. ..., ... y ..., de conformidad con lo prescripto por los arts. 10, 11 y 40 del arancel para abogados.

IV.- Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada en el 3,53% de la base regulatoria para el Dr. ... y 1,5% de la base regulatoria para la Dra. ..., de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la ley 1.594.



V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,  
en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Fernando Ghisini  
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA**